



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 3

EXPTE. N°: 7.311/2016/CA1 (58.435)

JUZGADO N°: 14

SALA X

**AUTOS: “PIROTTI, LEONARDO MARTÍN C/ CROMOSOL S.A. IND.
COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA S/DESPIDO”**

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta alzada a propósito de los recursos de apelación que, contra la sentencia dictada Nro.26.868, interpusieron tanto la demandada como el actor, a tenor de los memoriales incorporados a la causa, articulando su réplica esta última de su contraria.

Por su parte, la perito contadora apeló los honorarios regulados por considerarlos reducidos.

II.- Se agravia la accionada principalmente por la procedencia de la acción. Argumenta que, si bien comparte lo decidido por la sentenciante en cuanto a que la carta documento donde instrumenta el despido no reúne acabadamente los requisitos que establece el art. 243 de la LCT, se ha producido una errónea apreciación de las pruebas agregadas a las actuaciones, encontrándose probadas las injurias cometidas por el actor que desencadenaron su despido. Solicita por la revisión del fallo.

Por su lado, el actor se queja por la decisión de la magistrada de grado en rechazar el reclamo por diferencias de salarios Rama 4 que establece el CCT 260/75. Cuestiona la valoración de las pruebas producidas. A su vez, apela la imposición de costas y solicita se aclare lo dispuesto en materia de intereses.

III.- Se dará tratamiento en primer lugar al recurso interpuesto por la accionada respecto de la procedencia del despido declarado de su parte.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Llega sin discusión que la misiva resolutoria en los términos: “Ante incumplimientos reiterados de sus tareas así como su persistente impuntualidad que consiste en sus treinta y dos llegadas tarde en el lapso de 6 de enero al 15 de mayo de 2015 a lo que deben sumarse sanciones que le fueron impuestas con anterioridad así como las advertencias que le fueron efectuadas ... todo lo cual configura injuria grave a los intereses de la empresa en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo ...” (ver carta documento de fs. 75), no reúne los recaudos previstos en el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, la carga probatoria de su demostración resultó incumplida, pues como bien lo señala el fallo de grado, la totalidad de los testigos ofrecidos por la parte demandada fs. 106 –López Camelo-, fs. 107 -Tommasi-, fs. 118 -Noguera- y fs. 119 -Morales- afirmaron no saber los motivos por los cuales el actor dejó de trabajar y Saiz -fs. 117- no conoce al reclamante. (arts. 386 y 477 del CPCCN).

Ahora bien, la recurrente sostiene que no se valoró la prueba documental. Sin embargo, lo expuesto en el memorial recursivo sobre el punto no logra superar el umbral de argumentación requerido por el art. 116 LO, limitándose la quejosa a mostrar su disconformidad con las conclusiones de la magistrada de grado ante la invocación de los incumplimientos. Cabe recordar que las faltas anteriores que pudo haber cometido el actor (las cuales tampoco han sido fehacientemente demostradas) no pueden servir de apoyo a un despido si, como en el caso, no se demostró la existencia de un último hecho injurioso que pueda ser utilizado como causa inmediata y directa de la decisión. Mientras el hecho detonante no se verifique, los antecedentes no pueden ser analizados porque, pretender hacerlos, prevalecer afectaría el criterio secuencial y de razonabilidad que debe existir entre el despliegue de la injuria y la sanción.

De acuerdo con lo expuesto, toda vez que la comunicación ha sido deficiente y que – además – le correspondía a la empleadora, en virtud de la regla del onus probandi –art. 377 CPCCN- acreditar la existencia de injuria suficiente contemporánea al distracto que autorizara la rescisión del vínculo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

aspecto que también se incumplió, no cabe más que considerar injustificado el despido del demandante y, como consecuencia lógica de ello, mantener en este aspecto lo resuelto en la etapa anterior.

IV.- Seguidamente, se analizarán los agravios expresados por el actor.

Corresponde mantener el rechazo respecto de las diferencias salariales por invocación de la Rama 4 del C.C.T. n° 260/75, en tanto no logra conmovir los fundamentos del decisorio del modo exigido en el art. 116 de la LO. Es que el apelante no rebate del modo exigido en el ritual lo expresado por la juzgadora para decidir como lo hizo, esto es, que *“...acreditado que la actividad de la accionada consiste en la comercialización y distribución de autopartes -coincidente con lo indicado por la perito contadora a fs. 163-, la que no se encuentra incluida en las previsiones del laudo mencionado para la Rama 4º, no cabe más que desestimar el reclamo de las diferencias pretendido...”*.

Por lo tanto, corresponde desestimar el agravio vertido en esta materia.

V.- Cuestiona también el recurrente la decisión de grado por la cual se impusieron las costas en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora y se observa razonabilidad en su planteo.

En el presente, las cuestiones sustanciales han merecido recepción por la instancia judicial de origen, lo cual fundamenta la revisión del punto.

En consecuencia, se impondrán la totalidad de las costas de grado a la accionada (art. 68 CPCCN).

VI.- El agravio referido a que se aclare la tasa de interés fijada en grado, se exhibe insuficiente y carente de una crítica concreta y razonada de los argumentos utilizados por la juzgadora para resolver como lo hizo (art. 116 LO), en tanto lo dispuesto en el pronunciamiento resulta suficientemente claro de los lineamientos utilizados para el cómputo de los accesorios (Actas nros. 2601, 2630 y 2658).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

VII.- En cuanto a los honorarios que llegan apelados a esta instancia, se estima que los emolumentos regulados a la perito contadora, teniendo en cuenta el mérito, la extensión de la calidad de las tareas desarrolladas, resultan equitativos por lo que se propiciará que sean confirmados (art. 38 LO y ccds. normas arancelarias).

VIII.- Las costas dealzada se impondrán por su orden, ante el resultado del debate (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda por las tareas desarrolladas en la etapa anterior (art. 38 L.O. y ccds. ley arancelaria).

En consecuencia, de compartirse el presente voto, correspondería:

1) Modificar el fallo recurrido, estableciendo las costas de grado en su totalidad a la parte demandada (art. 68, CPCCN); 2) Confirmar los restantes aspectos del pronunciamiento apelado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

El Doctor DANIEL E. STORTINI, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo. El Doctor GREGORIO CORACH, no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo recurrido, estableciendo las costas de grado en su totalidad a la parte demandada (art. 68, CPCCN); 2) Confirmar los restantes aspectos del pronunciamiento apelado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 3) Imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

Pm.

Fecha de firma: 02/05/2023

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#28059857#366921544#20230428120549042